

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320210010100

Demandante: KARINA ANDREA GARCÍA OCORO Y OTROS

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL

Auto interlocutorio No. 231

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) KARINA ANDREA GARCÍA OCORO, FERNEY VENTÉ GARCÍA, EINER DAVID VENTÉ FLÓREZ, LUZ AYDA CUNDUMÍ GARCÍA, BENITO VENTÉ VENTÉ, EINER VENTÉ CUNDUMÍ, LEIDY TATIANA VENTÉ CUNDUMÍ, YUDY JOHANA VENTÉ CUNDUMÍ, DARLIN PIEDAD VENTÉ CUNDUMÍ, MAYERLI VENTÉ VENTÉ, ADRIANA YOLIMA VENTÉ VENTÉ, WALTHER FABIO VILLA PAZ, LUISA CUERO DE CUNDUMÍ, MARIO VENTÉ SINISTERRA, LUCIANA VENTÉ CARDONA, VAIRON ALEXIS SINISTERRA VENTÉ, HANDY FERNEY SINISTERRA VENTÉ, JUAN SEBASTIÁN VENTÉ CUNDUMÍ, LAURA MICHEL PIEDRAHITA VENTÉ, MEYLIN NAREL BENÍTEZ VENTÉ, SHAIRA NICOLLE VALENCIA VENTÉ, DEYANIRA CUNDUMÍ CUERO, FLOR ALICIA CUNDUMÍ GARCÍA, BEIRO AMADO CUNDUMÍ CUERO y BENERANDA VENTÉ MORENO por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón al fallecimiento del señor ÓSCAR ANDRÉS VENTÉ CUNDUMÍ (Q.E.P.D) el día 19 de marzo de 2019, mientras se encontraba vinculado a la Armada Nacional.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- **Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL, por lo que le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021), la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.

En el presente caso, conforme con los poderes obrantes en el expediente, y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de una las demandadas, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 31 de julio de 2020 convocando la NACIÓN

MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 9 de noviembre de 2020 por la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (documento 5º).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En este orden, se tiene que el daño aducido por la parte se consolidó el 19 de marzo de 2019 según el registro civil de defunción del señor ÓSCAR ANDRÉS VENTÉ CUNDUMÍ (Q.E.P.D.) visible a documento 10 del expediente electrónico, por lo que la parte interesada está en capacidad de ejercer su derecho de acción -en lo atinente al término de la caducidad- desde el día 20 de marzo de 2019 hasta el día 20 de marzo de 2021. Sin embargo, debido a la emergencia social y ecológica decretada por el gobierno en razón al COVID-19, fueron suspendidos los términos judiciales a partir del dieciséis 16 de marzo de 2020, hasta el 1 de julio de 2020 , ocasionando la ampliación de la oportunidad para acudir ante la jurisdicción en aras del efectivo acceso a la administración de justicia.

En este sentido, en el presente caso se tiene que al 16 de marzo de 2020 restaban un (01) año y cinco (05) días para el cumplimiento de los dos años de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; es decir que, a partir del 2 de julio de 2020 el actor podía impetrar el medio de control hasta el día 7 de agosto de 2021.

No obstante, el actor suspendió la caducidad mediante la solicitud de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 31 de julio de 2020, restando un (01) año y ocho (08) días para el cumplimiento del plazo legal, cuya constancia de declaratoria fallida fue expedida el día 9 de noviembre de 2020 (documento 5º), luego la parte interesada aún podía acudir ante la jurisdicción hasta el 17 de noviembre de 2021, siendo efectivamente radicada el día 22 de abril de 2021.

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito en los siguientes términos:

VICTIMA: ÓSCAR ANDRÉS VENTÉ CUNDUMÍ (Q.E.P.D)			
DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
KARINA ANDREA GARCÍA OCORO	COMPAÑERA PERMANENTE DE LA PERSONA FALLECIDA	Documento 9	Fls. 1 y 4 documento 3
FERNEY VENTÉ GARCÍA	HIJO DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. Fl. 3 y 4 documento 8	Fls. 1 y 4 documento 3
EINER DAVID VENTÉ FLÓREZ	HIJO DE LA PERSONA FALLECIDA	DIFERIDO. Documento 8 fl. 5	Fls. 5 a 8 documento 3
LUZ AYDA CUNDUMÍ GARCÍA	MADRE DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. Fl. 1 y 2 documento 8	Fls. 9 a 12 documento 3
BENITO VENTÉ VENTÉ	PADRE DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. Fl. 1 y 2 documento 8	Fls. 13 a 14 documento 3
EINER VENTÉ CUNDUMÍ	HERMANO DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. Fl. 1, 2, 6 y 7 documento 8	Fls. 17 a 20 documento 3
LEIDY TATIANA VENTÉ CUNDUMÍ	HERMANA DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. Fl. 1, 2 y 8 documento 8	Fls. 21 a 24 documento 3
YUDY JOHANA VENTÉ CUNDUMÍ	HERMANA DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. Fl. 1, 2, 9 y 10 documento 8	Fls. 25 a 28 documento 3
DARLIN PIEDAD VENTÉ CUNDUMÍ	HERMANA DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. Fl. 1, 2 y 11 documento 8	Fls. 29 a 32 documento 3
MAYERLI VENTÉ VENTÉ	HERMANA DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. Fl. 1, 2, 12 y 13 documento 8	Fls. 33 a 36 documento 3
ADRIANA YOLIMA VENTÉ VENTÉ	HERMANA DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. Fl. 1, 2 y 14 documento 8	Fls. 37 a 40 documento 3

VICTIMA: ÓSCAR ANDRÉS VENTÉ CUNDUMÍ (Q.E.P.D)			
DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
WALTHER FABIO VILLA PAZ	HERMANO DE CRIANZA DE LA PERSONA FALLECIDA	DIFERIDO	Fls. 41 a 44 documento 3
LUISA CUERO DE CUNDUMÍ	ABUELA MATERNA DE LA PERSONA FALLECIDA	DIFERIDO. Documento 8 fl. 26	Fls. 45 a 48 documento 3
MARIO VENTÉ SINISTERRA	ABUELO PATERNO DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. Fl. 1, 2, 34 y 35 documento 8	Fls. 49 a 52 documento 3
LUCIANA VENTÉ CARDONA	SOBRINA DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. Fl. 1, 2, 6, 7, 15 Y 16 documento 8	Fls. 17 a 20 documento 3
VAIRON ALEXIS SINISTERRA VENTÉ	SOBRINO DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. Fl.1, 2, 8 y 17 documento 8	Fls.21 a 24 documento 3
HANDY FERNEY SINISTERRA VENTÉ	SOBRINO DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. Fl.1, 2, 8 y 18 documento 8	Fls.21 a 24 documento 3
JUAN SEBASTIÁN VENTÉ CUNDUMÍ	SOBRINO DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. Fl.1, 2, 11, 19 y 20 documento 8	Fls.29 a 32 documento 3
LAURA MICHEL PIEDRAHITA VENTÉ	SOBRINA DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. Fl.1, 2, 11, 21 y 22 documento 8	Fls.29 a 32 documento 3
MEYLIN NAREL BENÍTEZ VENTÉ	SOBRINA DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. Fl.1, 2, 12, 23 y 24 documento 8	Fls.33 a 36 documento 3
SHAIRA NICOLLE VALENCIA VENTÉ	SOBRINA DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. Fl.1, 2, 14 y 25documento 8	Fls.37 a 40 documento 3
DEYANIRA CUNDUMÍ CUERO	TIA MATERNA DE LA PERSONA FALLECIDA	DIFERIDO	Fls.53 a 56 documento 3
FLOR ALICIA CUNDUMÍ GARCÍA	TIA MATERNA DE LA PERSONA FALLECIDA	DIFERIDO	Fls.57 a 60 documento 3
BEIRO AMADO CUNDUMÍ CUERO	TIO MATERNO DE LA PERSONA FALLECIDA	DIFERIDO	Fls.61 a 64 documento 3
BENERANDA VENTÉ MORENO	TIA PATERNA DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. Fl.34 a 39 documento 8	Fls.65 a 68 documento 3

De conformidad con los documentos allegados con la demanda se tiene que la demandante LUZ AIDA CUNDUMÍ GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía número 25.717.636 mediante poder debidamente otorgado afirmó acudir ante la jurisdicción en calidad de madre del señor OSCAR ANDRES VENTÉ CUNDUMÍ (q.e.p.d)¹. La señora LUZ A. CUNDUMÍ GARCÍA firma como LUZ AIDA CUNDUMÍ identificada con cédula de ciudadanía número 25.717.636 en el registro civil de nacimiento del señor OSCAR ANDRES VENTÉ CUNDUMÍ (q.e.p.d), del cual además se desprende que LUZ AYDA CUNDUMÍ **CUERO** identificada con cédula de ciudadanía número **5.717.636** es la madre de la persona fallecida.

¹ Folios 9 a 12 del documento 3 del expediente electrónico.

Por otro lado al proceso comparecen la abuela materna (Luisa Cuero De Cundumí)² y un grupo de tíos maternos de la persona fallecida. Con el propósito de establecer estas calidades, la señora LUZ AIDA CUNDUMÍ GARCÍA debería estar acreditada como hija de la señora LUISA CUERO (GARCÍA) DE CUNDUMÍ; sin embargo en el registro civil de nacimiento visible a folio 26 del documento 8 del expediente electrónico, se observa que LUZ AIDA CUNDUMÍ CUERO es hija de LUISA CUERO GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía 25.721.350 y del señor Laureano Cundumí Hinestroza.

Se denota este registro civil de nacimiento visible a folio 26 del documento 8 del expediente electrónico, por cuanto así lo pone de presente el apoderado de la parte actora y porque en la documental allegada no reposa otro documento del que se desprenda que la señora LUZ AIDA CUNDUMÍ GARCÍA es hija de la señora LUISA CUERO (GARCÍA) DE CUNDUMÍ y/o del señor Laureano Cundumí Hinestroza.

La parte actora nota en el introductorio que la demandante LUZ AIDA CUNDUMÍ GARCÍA figura como LUZ AIDA CUNDUMÍ CUERO en el registro civil de nacimiento allegado; no obstante, lo cierto es que en esta etapa del trámite procesal no se tiene certeza de la calidad mediante la cual acuden al proceso los señores (a) LUISA CUERO DE CUNDUMÍ (abuela materna), y DEYANIRA CUNDUMÍ CUERO, FLOR ALICIA CUNDUMÍ GARCÍA y BEIRO AMADO CUNDUMÍ CUERO (tíos maternos), principalmente porque no se halla debidamente acreditada la relación de la madre del señor OSCAR ANDRES VENTÉ CUNDUMÍ (q.e.p.d) frente a la señora LUISA CUERO (GARCÍA) DE CUNDUMÍ y/o el señor Laureano Cundumí Hinestroza.

En consecuencia el apoderado de la parte actora deberá exponer las razones del caso y acreditar lo pertinente en aras de precaver una falta de legitimación en la causa por activa o una sentencia nugatoria. De este modo se le concede el término de diez (10) días.

-Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

² Poder. Folio 45 a 48 documento 3 ib.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) los señores (a) KARINA ANDREA GARCÍA OCORO, FERNEY VENTÉ GARCÍA, EINER DAVID VENTÉ FLÓREZ, LUZ AIDA CUNDUMÍ GARCÍA, BENITO VENTÉ VENTÉ, EINER VENTÉ CUNDUMÍ, LEIDY TATIANA VENTÉ CUNDUMÍ, YUDY JOHANA VENTÉ CUNDUMÍ, DARLIN PIEDAD VENTÉ CUNDUMÍ, MAYERLI VENTÉ VENTÉ, ADRIANA YOLIMA VENTÉ VENTÉ, WALTHER FABIO VILLA PAZ, LUISA CUERO DE CUNDUMÍ, MARIO VENTÉ SINISTERRA, LUCIANA VENTÉ CARDONA, VAIRON ALEXIS SINISTERRA VENTÉ, HANDY FERNEY SINISTERRA VENTÉ, JUAN SEBASTIÁN VENTÉ CUNDUMÍ, LAURA MICHEL PIEDRAHITA VENTÉ, MEYLIN NAREL BENÍTEZ VENTÉ, SHAIRA NICOLLE VALENCIA VENTÉ, DEYANIRA CUNDUMÍ CUERO, FLOR ALICIA CUNDUMÍ GARCÍA, BEIRO AMADO CUNDUMÍ CUERO y BENERANDA VENTÉ MORENO por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o al funcionario en quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el ultimo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)³.

³ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 87. Derogatoria. Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: el artículo 148A; el inciso 4° del artículo 192; la expresión «Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» del artículo 193; el artículo 226; el inciso 2° del artículo 232; la expresión «contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano» del inciso 2 del artículo 238; el inciso 2 del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; la expresión «Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia» del inciso 2° del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

- Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.
4. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
 5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.
 6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
 7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
 8. Se reconoce al profesional JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA identificado con cédula de ciudadanía número 1116238813 y tarjeta profesional número 199083 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.
 9. En aras de precaver una falta de legitimación en la causa por activa o una sentencia nugatoria frente quienes afirman actuar como abuela materna y tíos maternos de la víctima, el apoderado de la parte actora deberá exponer

las razones del caso y acreditar lo pertinente respecto de la relación consanguínea existente entre la madre del señor OSCAR ANDRES VENTÉ CUNDUMÍ (q.e.p.d) y la señora LUISA CUERO (GARCÍA) DE CUNDUMÍ y/o el señor Laureano Cundumí Hinestroza, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente auto. De este modo se le concede el término de diez (10) días y máximo hasta antes de ingresar el expediente al despacho para resolver sobre las excepciones previas a que haya lugar.

10.Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.⁴

11.El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁵, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁶

⁴ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

12. Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁷, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁸

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁰



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

7 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

8 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

¹⁰ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **20 de mayo de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



Firmado Por:

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

5c9090437937880611b2cf94884a8727b5bf8cc3ab4fe808d31043eb3afe089e

Documento generado en 19/05/2021 08:05:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>